



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003020-2021-00556-00

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOSE JAIRO BARRETO ROMERO** y **OLGA LUCIA SANDOVAL BOHORQUEZ**, para obtener el cumplimiento de la obligación contenida y derivada en la Letra de Cambio sin número de fecha 16 de noviembre de 2018 obrante a folio 02 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 14 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

El demandado **JOSE JAIRO BARRETO ROMERO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico ferreteriapuertoaraujo@hotmail.com, el día 20 de mayo de 2022¹, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

La demandada **OLGA LUCIA SANDOVAL BOHORQUEZ**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico olgalsandovalb@hotmail.com, el día 20 de mayo de 2022², lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones, pese haberse notificado de manera personal el 24 de mayo de 2022, se tiene en cuenta la primera notificación que se

¹ Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 25 de mayo de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

² Se entiende notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 25 de mayo de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.



haya recibido, que en el presente asunto es la notificación electrónica. Aunado a ello, se le concedió amparo de pobreza y su abogada de oficio contestó sin formular oposición alguna.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.,** contra **JOSE JAIRO BARRETO ROMERO** y **OLGA LUCIA SANDOVAL BOHORQUEZ,** identificados con cédula de ciudadanía No. 7.922.322 y 37.619.155 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.



- TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$350.000 a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte accionante.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963c492523bf23046f52cf20e0c512806ceda89b535f569d61a0ed1f4e0b439**

Documento generado en 15/08/2023 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 141 del 16 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.